JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 3424/2016 SS

Tijuana, Baja California, a **seis de julio de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **3424/2016 SS**, promovido por ************$_1$**, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** mediante la cual se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, según el control de expedientes del propio Tribunal, compareció ************$_1$**, señalando como acto impugnado la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la autoridad demandada, para resolver el procedimiento administrativo ************$_2$** y Acumulados, en la cual se determina que no puede ser sancionado administrativamente por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I, II y XX del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, dejando sin efectos la suspensión preventiva, se ordena su reincorporación al servicio como miembro policial, sin embargo se omite ordenar el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado del cargo con motivo de la suspensión preventiva decretada en el procedimiento administrativo.

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el doce de enero de dos mil diecisiete.

4.- El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete se tuvo a la autoridad

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

demandada dando contestación a la demanda.

5.- El veintinueve de junio de dos mil diecisiete se citó a las partes para oir sentencia.

6.- El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve se hizo constar que el juicio consta de cuatro tomos, sin que se localizara los primeros dos tomos.

7.- El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve se hizo constar la existencia del juicio y sus cuatro tomos, así como que la fecha correcta de citación para sentencia es el año de dos mil dieciocho, y el extravió de los primeros dos tomos, por lo que se ordenó el levantamiento de la citación. Se hizo constar que las constancias de diverso juicio son aptas para resolver en este asunto.

8.- El ocho de abril de dos mil veintidós se citó a las partes a oir resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO,** según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana,** Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal

VERSIÓN PÚBLICA

Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada, quedó acreditada en autos con la copia certificada de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento administrativo número **********$_2$ y Acumulados mediante la cual se determina la imposibilidad para imponer sanción al demandante, por lo que sobresee el procedimiento, ordena el levantamiento de la suspensión preventiva y la reincorporación del demandante al cargo que ocupaba, así como la restitución de los derechos que le fueron suspendidos; instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Este medio probatorio es eficaz para acreditar la existencia y términos en que fue emitida la resolución impugnada por parte de la autoridad demandada. El cual se tiene a la vista, luego de haber sido exhibido por la parte actora, por conducto de su abogada autorizada, mediante promoción registrada bajo folio 04309 de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

III.- Previa reflexión.- La actora presentó su demanda y el juicio se siguió por todas sus etapas hasta ponerlo en estado de citación.

Es un hecho conocido que en el año dos mil diecinueve por acuerdo de Pleno del Tribunal, la entonces Segunda Sala cambió de instalaciones, y ese movimiento es probable que los tomos del expediente se extraviaron.

En ese entendido y de la revisión de los juicios promovidos en el año dos mil dieciséis, encontramos que si bien la parte actora es diferente, el acto impugnado y la autoridad demandada era la misma, siendo la pretensión de la actora en ambos juicios idéntica.

Bajo esa perspectiva, es que a efectos de resolver lo que en derecho corresponda, se tomará en consideración los anexos del diverso juicio 3421/2016 SS, del índice de esta Sala ahora Juzgado Segundo.

Los anexos en ese diverso juicio constan de cuatro tomos:

El primer tomo de 1328 fojas útiles, debidamente certificado.

El segundo tomo de la foja 1329 a la foja 2078, debidamente certificado.

El tercer tomo de la foja 2079 a la foja 3432, debidamente certificado.

El cuarto tomo de la foja 3433 a la foja 3605, debidamente certificado.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

instrumental pública que se tomará en consideración a efecto de resolver sobre el presente juicio, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo dispone el artículo 30 primer y tercer párrafo, en relación con el numeral 79, ambos de la Ley del Tribunal.

IV.- Procedencia y **Oportunidad**. La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, refiere que el juicio es improcedente, actualizándose la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, toda vez que el actor carece de interés jurídico, en razón de que su pretensión es el pago de ingresos que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva, siendo que el actor fue privado de tales derechos, no suspendido de dicho beneficio.

Del contenido del escrito de demanda, se advierte que estos argumentos tienen relación directa con el fondo de la controversia que plantea el demandante, es decir, la procedencia o improcedencia del pago que reclama.

Así las cosas, la causal de improcedencia así planteada, es inatendible y debe desestimarse.

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**
> Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.
> P./J. 135/2001
> Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
> Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
> Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
> Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
> Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.
> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

V.- Análisis.- Del contenido de la resolución impugnada se advierte que mediante ella, se declara la imposibilidad de la propia autoridad demandada para sancionar al hoy demandante, sobresee el procedimiento y ordena su reinstalación en el cargo y la restitución de sus derechos; determinando que lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no debe

VERSIÓN PÚBLICA

entenderse como una obligación de pagar a los miembros policiales remuneración alguna dejada de percibir durante la suspensión preventiva sino solo remuneraciones conforme a derecho, sosteniendo que por ello, solo se le reintegra en el cargo con el correspondiente pago de ingreso en los términos del artículo 132 fracción I de la misma Ley, es decir, por la prestación efectiva del servicio.

El demandante considera que la determinación tomada por la autoridad es equivocada, en la medida en que dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que establece la obligación de la autoridad de reintegrarlo en los derechos de que hubiere sido privado con motivo de la suspensión preventiva, cuando no se acredite la falta de un requisito de permanencia. Por ello considera que la autoridad debió ordenar el pago a su favor de las prestaciones que dejó de percibir a partir de que fue suspendido preventivamente del cargo de Sub-Jefe de Fuerzas especiales, hasta la fecha de su reincorporación.

Refiere que la autoridad deja de aplicar el artículo 17 Constitucional, en la medida en que no imparte justicia completa, sino sólo parcial.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, sostiene la legalidad de su actuación, argumentando que el demandante no tiene derecho al pago de los ingresos dejados de percibir con motivo de la suspensión a la que estuvo sujeto durante la tramitación del procedimiento que decreto el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra bajo número ************$_{2}$ y acumulados**, toda vez que no prestó sus servicios, y por tanto no generó la contraprestación correspondiente, que la suspensión preventiva generó la privación de algunos de sus derechos, entre los cuales se encuentra el de recibir la remuneración por el servicio, la cual se genera únicamente con la prestación efectiva del servicio en los términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; que el artículo 149 del mismo ordenamiento legal dispone que la suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como **privarlo** de los derechos establecidos en el artículo 132 fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII de la misma Ley, entre los que se encuentra el derecho a recibir la remuneración económica correspondiente al servicio.

Por ello considera que no es jurídicamente procedente otorgar el derecho a recibir la remuneración durante el tiempo en que duró la suspensión preventiva pues se trató de un acto de privación, el cual por su naturaleza es definitivo y no temporal, y que la disposición que establece que se le reintegrará en los derechos de los que fue privado (artículo 150) debe entenderse que es a partir de la fecha en que sea reincorporado al servicio.

Afirma que la resolución absolutoria impugnada fue emitida conforme a derecho,

De las copias certificadas del procedimiento administrativo ************$_{6}$** y Acumulados exhibidas por la autoridad demandada, y que se tienen a la vista, en el diverso juicio contencioso administrativo 3421/2016 SS, y que se toman en cuenta, conforme el razonamiento expuesto en el considerando III de este fallo, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se obtiene lo siguiente:

De conformidad con las constancias que obran en el anexo de los autos del diverso juicio 3421/2016 SS, se advierte que:

1. En fecha veintiséis de mayo del dos mil once, el Secretario de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, hizo del conocimiento de la Sindicatura Municipal, los hechos que originaron el inicio de la investigación registrada bajo número ************$_3$**, instruido en contra del hoy demandante. (Foja 001 de las copias certificadas de las constancias que integran el Tomo I del expediente administrativo ************$_2$**).

2. En fecha treinta de mayo del dos mil once, la Síndico Procurador de Sindicatura Municipal, da inicio a la investigación registrada bajo número ************$_3$.** (fojas 087 y 088 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo ************$_2$ y acumulados).**

3. En fecha quince de agosto del dos mil once, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, emite determinación, mediante la cual ordena la **remisión de la Investigación **********$_3$** instruida en contra del hoy demandante, a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, solicitándole el inicio del procedimiento de remoción y requiriendo a dicha Comisión a efecto de que una vez concluido el procedimiento, le informara del resultado del mismo, y llevar a cabo el registro correspondiente. (fojas 181 a 390 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo ************$_2$**).

4. En fecha dieciocho de agosto del dos mil once, el Director de Responsabilidades y la Síndico Procurador de Tijuana, **remiten a la Comisión de Desarrollo Policial, el expediente **********$_3$**, mediante oficios R-4813-2011 para los efectos del artículo 58 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, con sello de recibido de fecha primero de diciembre del dos mil once. (fojas 185 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo ************$_2$**).

5. En fecha dos de mayo de dos mil once se abre nueva investigación en la que se involucra a la parte actora en la queja ************$_3$**, foja 1090 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo.

6. En fecha primero de junio de dos mil once, dentro del expediente de queja bajo número ************$_3$**, la Síndica Procuradora de Tijuana, determina suspender preventivamente a la parte actora, fojas 1116 a 1126 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo relativo al juicio 3421/2016 SS. La cual pretendió notificar la autoridad el día dos de junio de dos mil once, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social CERESO ubicado en avenida De los Charros y Calle C de la Delegación La Mesa, en esta ciudad de

VERSIÓN PÚBLICA

Tijuana, Baja California, en la cual se asienta que la parte actora se negó a firmar de recibido, fojas 1128 de las copia certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo relativo al juicio 3421/2016 SS.

7. En fecha uno de junio de dos mil once, se emitió oficio R/2732/2011 dirigido a la parte actora y firmado por la Sindica Procuradora de Tijuana, en la que informa a la parte actora que fue suspendido preventivamente, por lo que debe hacer entrega física y material de todo el equipo de cargo, el cual muestra sello de despachado del dos de junio de dos mil once, fojas 1144 de la copia certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo relativo al juicio 3421/2016 SS, asi como la constancia de notificación, consultable a fojas 1146, en la que se asienta que el día dos de junio de dos mil once, encontrándose la parte actora en el cereso que se localiza en avenida de los Charros y Calle C, de la Delegación La Mesa, en esta ciudad, se enteró y se negó a firmar del citado oficio.

8. El siete de julio de dos mil once, se hace constar el retiro de los estrados de la Sindicatura Municipal de Tijuana, de los oficios donde consta la suspensión preventiva decretada a la parte actora, fojas 1192 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo relativo al juicio 3421/2016 SS

9. El siete de julio de dos mil once, se hace constar el retiro de los estrados de la Secretaria de Seguridad Pública de Tijuana, de los oficios donde consta la suspensión preventiva decretada a la parte actora, fojas 1192 de las copia certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo, relativo al juicio 3421/2016 SS

10. En fecha quince de noviembre de dos mil once, se decreta la conclusión de la etapa de investigación administrativa de la queja ************$_3$**, fojas 1313 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo, relativo al juicio 3421/2016 SS

11. El veinticinco de noviembre de dos mil once, la Sindica Procuradora de Tijuana, dicto resolución en la que determina que se remita la Comisión de Desarrollo Policial la queja ************$_3$** en la que aparece como presunto responsable la parte actora, foja 1314 a 1321 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo, relativo al juicio 3421/2016 SS

12. El uno de diciembre de dos mil once se recibió oficio R-7569-2011 de treinta de noviembre de dos mil once, donde el director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Tijuana, remite la queja ***********$_3$** en la que aparece como presunto responsable la parte actora, foja 1322 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo, relativo al juicio 3421/2016 SS

13. El veinte de junio del dos mil trece, la Comisión de Desarrollo Policial dio inicio al procedimiento de responsabilidad grave, dentro del expediente identificado ***********$_2$** (fojas 1323 a 1324 de las copias certificadas de las constancias que integran el

VERSIÓN PÚBLICA

tomo I del expediente administrativo relativo al juicio 3421/2016 SS)

14. En fecha veintiuno de junio de dos mil trece, se hace constar que se engrosaron los expedientes administrativos ************2**, ************2**, ************2**, ************2**, ************2**, ************2**, ************2** y ************2** al ************2**., foja 1330 de las copias certificadas que integra el tomo II del expediente administrativo relativo al juicio 3421/2016 SS.

15. El veintiuno de junio de dos mil trece la Comisión de Desarrollo Policial dio inicio al procedimiento de responsabilidad grave, dentro del expediente identificado ************2**. (fojas 1331 a 1403 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo II del expediente administrativo ************2**).

16. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, dentro del expediente identificado como ************2**, se ordena la **acumulación** de los procedimientos de remoción identificados como ************2**, ************2**, ************2**, ************2**, ************2**, ************2** y ************2**, dentro del primero de los mencionados, por ser el más antiguo. (fojas 1330 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo ************2**).

17. El nueve de abril de dos mil trece los integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado revocan la sentencia condenatoria y determinan que la parte actora no es responsable penalmente del delito de extorsión agravada en grado de tentativa, remitiendo el juez tercero de lo penal al Presidente de la Comisión demandada, la sentencia relativa.

18. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, se envía oficio al Oficial Mayor del Ayuntamiento en el que confirma la suspensión preventiva a cargo de la parte actora, foja 2285 del tomo IIII de las constancias que integran el expediente administrativo ************2**, que se DECRETO el once de septiembre de dos mil trece, foja 2675 del tomo III, colocado en los estrados de las oficinas de Sindicatura, fojas 2678.

19. El cuatro de junio de dos mil quince, se llevó a cabo audiencia de ley en el procedimiento administrativo ************2** y sus acumulados con la comparecencia de la parte actora, por todas sus etapas hasta ponerse en estado de citación para resolución, fojas 3401 y 3402, frente y vuelta, de las copias certificadas del expediente administrativo ************2** y sus acumulados, del anexo tomo III del juicio contencioso administrativo 3421/2016 SS.

20. **EL VEINTIOCHO DE <u>OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS</u>**, la autoridad demandada emite resolución, mediante el cual determina su imposibilidad para determinar responsabilidad administrativa o falta de requisitos de permanencia a cargo del demandante, y sobresee el procedimiento administrativo ************2,y acumulados, entre ellos respecto de la parte actora, levantando la suspensión preventiva; y ordena la reintegración de percibir remuneración, de recibir formación, instrucción,** capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización, recibir uniforme y demás equipo de cargo, acceder al servicio de carrera policial, ser sujeto de ascensos, promociones o reconocimientos, prestar el servicio. Fojas 3490 a 3467, del tomo III de la copias certificadas del expediente

VERSIÓN PÚBLICA

************$_2$** y sus acumulados, relativo al expediente en el juicio 3421/2016 SS.

Las documentales públicas antes mencionadas fueron exhibidas en copia certificada por las autoridades demandadas, y prueban plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Del contenido de las instrumentales públicas mencionadas, así como de las constancias que obran en las fojas 1151 (Tomo I), 1311 (Tomo I), declaración rendida por el actor ante la autoridad demandada (Foja del Tomo II), sentencia emitida en la causa penal 196/2011 y 274/11 de fecha **9 de abril de 2013**, foja 1905 a 1935 (Tomo III) del mismo expediente administrativo, así como resolución de absolución emitida en el Toca Penal 1761/2013; se advierte que **al momento de emitirse y notificarse la suspensión preventiva** en las Investigaciones ************$_3$ y **********$_3$** que originaron el procedimiento administrativo acumulado con varios, identificado en el número ************$_2$, el demandante se encontraba privado de su libertad, y que con motivo de la causa penal mencionada,** se le impuso una pena de prisión por UN AÑO, ONCE MESES Y VEINTIOCHO DÍAS, que el Juez de la causa consideró compurgadas por haber estado en prisión preventiva por un lapso igual al de la pena impuesta, resolución que a la postre fue revocada por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, según se advierte de la lectura de la sentencia dictada en el toca penal emitido por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así las cosas, se advierte que por lo que hace al pago de prestaciones que pretende el demandante, deben distinguirse dos periodos:

1.- El que **inició desde la fecha en que el demandante fue privado de su libertad**, **hasta la fecha en que fue puesto en libertad**; y

2.- El que inició a partir del **día siguiente en que obtuvo su libertad, hasta la fecha en que le fue efectivamente reinstalado** en el cargo como motivo de la resolución emitida por la autoridad demandada el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, es decir, hasta el **TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, según obre en el oficio 4309-ST-CSPC/2016, de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, signado por Secretario Técnico de la Comisión demandada, visible en la foja 3500 del tomo IV de las copias certificadas del anexo del expediente juicio 3421/2016 SS, de autos, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, respecto de periodo **1**, y como se advierte de las constancias ya mencionadas, al momento en que se emitió la suspensión preventiva que quedó sin efecto mediante la resolución impugnada en este juicio, el demandante YA SE ENCONTRABA PRIVADO DE SU LIBERTAD, tan es así que la notificación del proveído que determinó la suspensión preventiva le fue notificado estando preso en el Centro de Readaptación Social de Tijuana, CEFERESO, es decir, el notificador se trasladó a las instalaciones de dicho centro a efecto de notificarlo del mencionado proveído. Sin que obste que se negó a firmar de recibido.

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, no resulta procedente el pago de prestaciones que reclama el demandante, pues el impedimento para prestar el servicio evidentemente no tuvo su origen en la suspensión preventiva, sino en la privación de la libertad a que estuvo sujeto el demandante con motivo de la averiguación que culminó en la causa penal **********$_4$ y **********$_4$, en tanto que no se cumple con el requisito señalado en la última parte del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado que dispone:

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, **se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado *con motivo de la suspensión preventiva***.

Con respecto al periodo **2**, es necesario realizar las siguientes precisiones:

La autoridad demandada sostiene que no es procedente ordenar el pago de prestaciones que dejó de recibir el hoy actor, toda vez que con motivo de la suspensión preventiva, es privado de los derechos establecidos en el artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y tomando en cuenta que se trató de un acto de privación, debió impugnarlo en su momento oportuno, de tal manera que la impugnación que hace ante este Tribunal, resulta extemporánea.

Por los mismos razonamientos sostiene que no es procedente el pago de las prestaciones que reclama el actor, insistiendo en que del artículo 149 mencionado, se advierte que con motivo de la suspensión preventiva, se priva al miembro policial de los derechos ahí mencionados, y que por tanto, a diferencia de un acto de molestia, se trata de actos privativos, lo que trae como consecuencia que sólo deba cubrírsele el pago de prestaciones por el tiempo efectivamente laborado a partir de que fue reinstalado en el cargo.

A efecto de resolver la litis, se analizan los preceptos legales en que se sostienen los argumentos defensivos de la autoridad demandada, contenidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California:

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo; …

Artículo 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la **no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado *con motivo de la suspensión preventiva***.

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

Conforme a lo anterior, no hay duda que, si la suspensión preventiva originó (**a partir de la fecha en que el demandante fue puesto en libertad**) la falta de pago de los ingresos que normalmente recibía el demandante, como en el caso ocurrió, y se emitió una determinación que sostiene la imposibilidad para establecer la existencia responsabilidad administrativa o falta de requisitos de permanencia a cargo del hoy actor y sobresee el procedimiento administrativo, la consecuencia lógica y normativa es que se le cubran las prestaciones que dejó de percibir **con motivo de la suspensión preventiva** decretada en su contra; es decir, es aplicable el primer párrafo del mencionado artículo 150.

Es infundado el argumento de la autoridad en el sentido de que la privación del derecho a percibir remuneraciones a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, implica un acto privativo a diferencia de un acto de molestia, en razón de que **la suspensión preventiva (que origina la ausencia de pago de prestaciones) es una medida de carácter provisional**, es decir, que **tiene una temporalidad**, que culmina con la decisión de la autoridad de que se deje sin efectos dicha medida durante la tramitación del procedimiento administrativo, o con la emisión de la resolución definitiva en el procedimiento administrativo sancionatorio; y es precisamente dicha medida de carácter temporal la que origina el impago de las prestaciones al servidor público.

En otras palabras, no estuvo sujeto a la voluntad del Miembro acudir o no a prestar el servicio, sino que fue una medida impositiva, se insiste, de carácter temporal lo que originó que la autoridad dejara de cubrirle sus ingresos a partir del día siguiente al en que obtuvo su libertad, lo que genera que no sea aplicable al caso concreto lo dispuesto por el artículo 132 fracción I de la misma Ley.

En efecto, el argumento de la autoridad relativo a que el demandante no prestó sus servicios en los términos del artículo 132 fracción I de la Ley mencionada, es de precisarse que **la falta de prestación de dicho servicio con la consecuente falta de pago de las remuneraciones correspondiente, resultan directamente imputable a la autoridad demandada**, y no atribuible al hoy actor, de manera que sería a todas luces injusto que el actor tuviera que soportar la carga económica de no recibir los ingresos necesarios para sobrevivir, cuando la autoridad lo separó del cargo provisionalmente al ejercer una potestad conferida en la ley (que al resultar ilegal debe generar una consecuencia gravosa a cargo de la misma autoridad), dejando transcurrir el tiempo sin resolver definitivamente su situación jurídica, lo que conllevó a la declaratoria de sobreseimiento.

En este punto, debe tomarse en cuenta además que la propia Ley del Tribunal, establece como causal de nulidad del acto o resolución

VERSIÓN PÚBLICA

impugnada, la injusticia manifiesta en los términos del artículo 83 fracción VI de la propia Ley, que a juicio de esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia se actualiza, si la pretensión de la autoridad consiste de privarlo del derecho de obtener sus ingresos por causas imputables únicamente a la propia autoridad.

Es criterio orientador la siguiente Tesis Aislada:

> Época: Novena Época
> Registro: 190381
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XIII, Enero de 2001
> Materia(s): Constitucional, Administrativa
> Tesis: 2a. CLXXXIV/2000
> Página: 271
> **SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL QUE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS SUJETOS A INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O AVERIGUACIÓN PREVIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**.
> De lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se advierte que la suspensión provisional de los elementos de la policía sujetos a investigación administrativa o averiguación previa que autoriza, **no constituye un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo**, sino un acto de molestia cuya constitucionalidad se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional, **puesto que esa medida preventiva está limitada en cuanto a su duración, hasta en tanto el procedimiento respectivo quede total y definitivamente resuelto en su instancia final**; dispositivo legal que, en caso de no haber responsabilidad, prevé la reintegración al interesado de los salarios y demás prestaciones que hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión decretada. Por tanto, no se requiere que el precepto ordinario en cita contenga un mecanismo previo a la restricción provisional de mérito, a fin de cumplir con la garantía de previa audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no tratarse de un acto privativo.
> Amparo en revisión 1021/2000. Francisco Arenas Calvillo. 17 de noviembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Este Juzgado de Primera Instancia considera que sí resulta orientador, porque aunque se trate de la interpretación de legislaciones diversas, de su contenido se advierte que se refiere a los efectos de la suspensión preventiva para el caso de que el servidor público resulte sin responsabilidad, supuesto normativo que se actualizó en el caso que nos ocupa, aunado a que del texto de la norma jurídica aplicable (artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California) se deduce que coincide con el señalado en la tesis referida, porque dispone que para el caso de que se determine la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado ***con motivo de la suspensión preventiva***.

En disenso con lo sostenido por la autoridad demandada, como ya se precisó, la "privación" del derecho a percibir la remuneración con motivo de la suspensión preventiva, NO ES una privación definitiva, ni mucho menos SUPRIMIDA en forma definitiva, se insiste, en razón de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

temporalidad de la medida suspensiva que origina el que la autoridad no cubra las percepciones, siendo entonces a todas luces contrario a las disposiciones jurídicas mencionadas, el argumento de la autoridad consistente en que el derecho del demandante se limita al pago de prestaciones a partir de que se levantó la suspensión preventiva, aún cuando se decidió no sancionar al demandante y se sobreseyó el procedimiento administrativo por causas no imputables a la parte actora en este juicio.

Tampoco es aplicable al caso el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, en tanto que se trata de un diverso supuesto normativo, es decir, cuando no existe procedimiento administrativo en el que se haya determinado la suspensión preventiva y se resuelva sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa o falta de requisitos de permanencia del Miembro Policial.

Además, es irrelevante que, como lo refiere la autoridad demandada, en la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se haga referencia a que la suspensión preventiva resulta de suma trascendencia, porque requiere mantener en todo momento la posibilidad de **privar** al policía de ciertos derechos, como son por ejemplo, la remuneración que recibe **por la prestación de su servicio activo**; porque se insiste, se trata de una medida temporal (teóricamente de una vida corta) y no definitiva, es decir, constituye una medida provisoria, y por tanto la autoridad está obligada a asumir la consecuencia gravosa de su determinación, en términos de lo dispuesto por el artículo 1788 del Código Civil para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia.

Irrelevante es también que se indique en dicha exposición de motivos que: "…*otra de las aportaciones que se ofrece con la iniciativa, consiste en negar la posibilidad de que los miembros de las Instituciones Policiales en el Estado, ante la privación de su libertad…demanden el pago de remuneración por el tiempo durante el cual no prestaron sus servicios…ya que esa situación trae consigo de manera injusta para el Estado y Municipios correspondientes, el pago por un servicio que nunca fue prestado por el policía*…", toda vez que lo anterior se refiere al segundo párrafo del artículo 150 de la Ley ya mencionada que dispone: "…*No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero*…"; y esta parte de la disposición normativa no es aplicable al caso concreto, porque en lo relativo al periodo que nos ocupa, **el demandante estuvo impedido para prestar sus servicios con motivo de la suspensión preventiva a la que estuvo sujeto, y no tiene su origen en la privación de su libertad** con motivo de la Averiguación Previa y Causa Penal ya mencionada.

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, esta Sala considera que el actor **SÍ** tiene derecho al pago de las remuneraciones y demás prestaciones económicas de las que fue privado durante el tiempo en que estuvo suspendido preventivamente con motivo del procedimiento administrativo ************$_2$, ello a partir de la fecha en que fue puesto en libertad hasta el día tres de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que fue reinstalado en el cargo,** en razón de que la privación de su derecho a percibir las remuneraciones y percepciones mencionadas, **fue con**

VERSIÓN PÚBLICA

motivo de la suspensión preventiva.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III, 83 fracción IV y 84 primer párrafo, todos de la Ley del Tribunal; toda vez que la autoridad demandada no aplicó la disposición legal debidamente, es de resolverse y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **V** del presente fallo, con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad parcial** de la resolución impugnada, es decir, **única y exclusivamente en lo que se refiere a la determinación de improcedencia del pago de percepciones e ingresos** que dejó de recibir el demandante con motivo de la suspensión preventiva a que estuvo sujeto, **en lo que se refiere al periodo que abarca desde el día siguiente a la fecha en que fue puesto en libertad con motivo de la causa penal **********$_4$ y acumulada **********$_4$ del Índice del Juzgado Tercero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, hasta la fecha en que fue reinstalado en el cargo, es decir hasta el día tres de noviembre de dos mil dieciséis**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se condena a la autoridad demanda a dejar sin efectos la parte de la resolución que se declara nula, debiendo emitir otra en la que determine que el demandante **SÍ** tiene derecho al pago de las prestaciones y remuneraciones de que se vio privado durante el tiempo en que estuvo suspendido preventivamente del cargo con motivo de las quejas administrativas y procedimiento administrativo que les subsiguió, identificado con el número ************$_2$, debiendo ordenar a las autoridades correspondientes le cubran al demandante dichas prestaciones e ingresos, haciéndole entrega de un cálculo desglosado en forma pormenorizada de las mismas, con sus evoluciones conforme a los tabuladores de ingresos correspondientes al periodo de pago y al cargo que ocupaba hasta antes de ser suspendido preventivamente, haciendo los descuentos legales aplicables, en su caso.**

Notifíquese:

A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

A la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendívil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de expediente administrativo, con 38 en páginas 1, 3, 5, 6, 8, 9 y 14.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Número de investigación, con 11 en página 6, 7 y 9.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Causa Penal, con 4 en páginas 10 y 14.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3424/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **QUINCE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.** DOY FE. ——----------

Jace.

